

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220011200
AUTO No. 988

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Corregida la demanda de **ADJUDICACION DE APOYO** para la señora **MARICEL HERNANDEZ CANTERO** que promueve **ZORAIDA HERNANDEZ CANTERO**, y reunidos los requisitos legales (Ley 1996 de 2019), el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda.
- 2. NOTIFICAR** este auto personalmente a la demandada **MARICEL HERNANDEZ CANTERO** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.
- 3. CONFORME** a lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como curador ad litem a la demandada **MARICEL HERNANDEZ CANTERO**, para que lo represente en el proceso al Dr. (a) **MARY JULIETH CORTES**
- 4. COMUNICAR** mediante telegrama su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 5. PONER** en conocimiento del Procurador Judicial Octavo de Asuntos de Familia de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del art. 95 del C.I.A. Líbresele el telegrama correspondiente.
- 6. CITAR al** Defensor de Familia del ICBF para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.
- 7. DECRETASE** la valoración de apoyos para **MARICEL HERNANDEZ CANTERO**, conforme a lo que prevén los artículos 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, informe que debe consignar: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las

mismas.; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

8. Para dicha valoración se oficiará a la Defensoría del Pueblo, la Personería municipal, la Gobernación del Valle, y la Alcaldía de Cali, para que informen la forma y términos para rendir ese informe, conforme a lo que prevé el artículo 11 de la ley 1996 de 2019.

9. Reconocer personería suficiente a la Dra. DIANA MARCELA MARTINEZ CORTEZ, con T.P. No. 335.270 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ